



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2018-00453-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 7 de julio del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, a través de proveído calendado a 7 de julio hogaño, ejerció el denominado control de legalidad sobre el expediente, dejando sin efectos el pronunciamiento a través del cual se reanudó la tramitación, después de haber finiquitado el lapso de paralización, fijado de común acuerdo por los involucrados, en razón de que se constató que el accionado ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ, togado que actúa en su propio nombre, fue sancionado en el desempeño de la profesión por el interludio de 6 meses. Así, en lugar de aquella determinación, se dispuso la interrupción del derrotero, emitiéndose las medidas de rigor, a fin de que aquel partícipe de la discusión constituyera mandatario judicial.

Frente a la descrita decisión, la incoante formuló la herramienta de debate que nos incumbe y en subsidio la alzada, argumentando: a) que el asunto se había truncado por una causal diferente; y, b) que el mencionado demandado estaba actuando como persona natural, nunca en calidad de abogado, máxime cuando la cuantía del trámite lo permitía.

Finalmente, la contraparte optó por guardar silencio en punto a la instada réplica.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la inconformidad impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 7 de julio del actual año, por la demandante, siendo que a través de esa resolución se dispuso la interrupción de la tramitación, en orden a la sanción que recayó sobre uno de los letrados que fungen como suplicados, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

De este modo, ha de comenzarse por explicar que el ordenamiento ha previsto diversas figuras jurídicas, encaminadas a remediar ciertas circunstancias que impiden proseguir con el trayecto adjetivo y ponen en entredicho el atributo medular de defensa. Así, entre aquellas instituciones de tinte legal, emergen las causales de interrupción del cauce instrumental, siendo que, de tenerse conocimiento de la configuración de dichos móviles, han de tomarse las medidas que son conducentes, so pena de que la actuación desplegada resulte inválida.

Ahora, entre las aducidas fuentes de interrupción, emerge, en lo relevante para la litis, la concerniente a la suspensión en el ejercicio de la abogacía respecto del pertinente apoderado (num. 2, art. 159 del Compendio Ritual Vigente), lo que implica que el litigante es privado temporalmente de la posibilidad de desarrollar los laborios propios de su ocupación, conforme a las reglas disciplinarias; evento en el que ha de comunicarse a la parte afectada lo ocurrido, por los medios previstos en la legislación, a fin de que constituya un vocero judicial, teniéndose que si no lo hace, deberá proseguirse con la tramitación.

Pues bien, para el evento que nos concita, es cierto que el rogado DELGADO RODRÍGUEZ ha participado dentro del trámite en su propio nombre, lo que, en principio, llevaría a sostener, como lo aduce la incoante, que dicho sujeto ritual ha fungido sin tomarse en consideración la profesión que ejerce como togado, lo que sería factible, en tanto que el juicio es de mínima cuantía. Empero, pierde de vista la impugnante que ese aspecto de ninguna forma se ha dejado sentado en el plenario, teniéndose que sobre aquel ciudadano



concurren las dos calidades comprometidas, esto es la de interesado y de abogado, lo que de suyo impone que ante la sanción que fue proferida frente a dicho profesional, la Judicatura emita las decisiones que son pertinentes, máxime cuando ello contribuirá a garantizar a plenitud las garantías básicas de contradicción y debido proceso, cuya aplicación se halla marcada por la especialísima circunstancia acabada de esbozar, que no es otra que la confluencia irrefragable de las mencionadas condiciones, sin que en el plenario se hubiera desplazado o evitado la invocación de una de ellas.

De esta suerte, a fuerza de ser insistentes, era menester tomar las medidas previstas frente a la señalada medida sancionatoria, como en efecto se hizo, a través de la resolución combatida, conforme a las pautas que al respecto ha señalado la Normativa Ritual en vigor; providencia que, por ende, se mantendrá ilesa. Lo anterior, agregándose que es inviable conceder la apelación formulada de modo supletorio, como quiera que el asunto que nos incumbe no es proclive de ser estudiado en segunda instancia, en virtud del monto de los pedimentos, ora de que el pronunciamiento cuestionado tampoco es pasible de aquel medio de contradicción.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído fustigado.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR** a conceder la alzada entablada subsidiariamente.

**TERCERO.-** En consecuencia, **CUMPLIR** lo dictaminado en el especificado pronunciamiento. Ello, anotándose que el lapso allí estipulado se contabilizará a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia (inc. 3º, art. 118 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO.
--

**Firmado Por:**



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b8e0ff803897e06b3df781a36d138d97f1fd706aff1582049ac9de36e358c9  
d**

Documento generado en 29/07/2021 04:04:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**